

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de noviembre de Dos Mil Veintitrés

A través de apoderada judicial, la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, quien representa los intereses de los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Los beneficiarios de la cuota alimentaria son los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA. Sin embargo, la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ confirió poder a la estudiante de Derecho CAMILA ANDREA LLANOS GUERRERO para que, **EN SU NOMBRE**, instaure la presente acción EJECUTIVA.

Por tanto, deberá la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ otorgar poder a la Dra. LLANOS GUERRERO, para que, **en nombre y representación de sus hijos JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA**, instaure la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

Dicho documento puede ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

De igual manera, deberá hacerlo respecto de la solicitud de amparo de pobreza.

- La parte actora deberá aclarar y corregir la pretensión primera de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$2.539.266 correspondiente al dinero adeudado por el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA en el periodo comprendido entre el 6 de febrero y el 20 de septiembre de 2022.

Si bien es claro que mediante acuerdo celebrado en la Fiscalía General de la Nación el día 22 de marzo del presente año, el demandado se comprometió a cancelar dicha suma de dinero en cinco cuotas mensuales de \$507.853, a partir del mes de abril, en ningún aparte del citado documento consta que la suma de \$2.539.266 corresponde específicamente a las cuotas alimentarias adeudadas entre el 6 de enero de 2022 y el 20 de septiembre de dicho año.

Además, está solicitando el cobro de seis cuotas, cuando lo acordado fueron cinco, y se equivoca en el acápite de pretensiones al señalar la cifra de cada cuota, anota \$507.837 cuando lo correcto es \$507.853

Asimismo, la parte actora solicitó librar mandamiento por las cuotas alimentarias de los meses de marzo a septiembre del presente año cada una por valor de \$421.998 (siete cuotas).

El problema está cuando discrimina tales sumas de dinero en la tabla anexa, ya que en ella se indica que el capital adeudado, sin contar intereses, está en la suma de \$1.265.994, contradiciendo totalmente lo pretendido y referido en el párrafo anterior.

Por el contrario, da a entender – al parecer - que el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA realizó abonos, pero en la demanda no señala ello.

Por tanto, debe aclarar esta pretensión.

Una vez aclare tales inconsistencias, deberá informar el valor exacto por el cual solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria, así como sus periodos.

- En la pretensión segunda de la demanda, solicita librar mandamiento de pago por las mudas de ropa adeudadas por el señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA en el mes de diciembre de 2022 (\$329.130) y junio (\$362.273) del presente año.

No obstante lo anterior, el incremento realizado a la cuota de vestuario de diciembre de 2022 (\$164.565 para cada menor – Total: \$329.130) así como a la de junio de 2023 (\$181.136,5 para cada uno – Total: \$362.273) están mal hecho.

Recordemos que en el acuerdo celebrado el 4 de abril de 2019 en la Comisaria de Familia de Bucaramanga, se acordaron dos mudas de ropa en los meses de junio y otras dos en diciembre a partir del año 2019, y que cada muda se establecía en la suma de \$150.000 (aumento SMLMV).

Por ello, el incremento realizado para los años 2022 y 2023 está mal calculado.

Por ende Deberá corregirlo.

Hecho lo anterior, deberá informar el valor exacto por el cual solicita librar mandamiento de pago por concepto de vestuario, así como sus periodos.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora NHORA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, quien representa los intereses de los niños JUAN DAVID y EVELYN ROSE RAAD ESPINOSA, en contra del señor DEIBIS EDUARDO RAAD CADENA, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8430959f16e1a5213ff5c29b37bc391f640ad5f684853fd0a400e0d5a34e6**

Documento generado en 01/11/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>